



**Materia** : Querrela Criminal.  
**Delitos** : Infracción a Ley de Seguridad del Estado, Homicidio Frustrado a Carabinero de servicio, daños, lesiones graves e Infracción a la ley de armas  
**Querellante** : Intendencia Región de la Araucanía.  
**RUT** : 60.511.090-8.  
**Representante** : ANDRES ALFONSO JOUANNET VALDERRAMA  
**RUT** : 10.784-325-6  
**Domicilio** : Bulnes 590, 4° Piso, Temuco.  
**Teléfono** : 045- 2968223  
**Querellados** : Contra quienes resulten responsables  
**RUT** : Se ignora  
**Domicilio** : Se ignora  
**Abogados patrocinante:** Reinaldo Osorio Ulloa,  
**RUT** : 9.088.952-4  
**Email** : [hvaldebenito@interior.gov.cl](mailto:hvaldebenito@interior.gov.cl), [lmartinezp@interior.gov.cl](mailto:lmartinezp@interior.gov.cl),  
rosorio@interior.gov.cl y notificacionesunidadpenal@interior.gov.cl

---

**EN LO PRINCIPAL** : QUERELLA;  
**PRIMER OTROSÍ** : DILIGENCIAS;  
**SEGUNDO OTROSÍ** : FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN;  
**TERCER OTROSÍ** : ACREDITA PERSONERÍA; Y  
**CUARTO OTROSÍ** : PATROCINIO Y PODER.

#### **S. J. DE GARANTÍA DE COLLIPULLI**

**REINALDO ALBERTO OSORIO ULLOA**, , abogado de la Intendencia Región de la Araucanía, por mandato judicial otorgado por don **ANDRES ALFONSO JOUANNET VALDERRAMA** por la **INTENDENCIA DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANIA**, todos domiciliados en calle Bulnes 590, 4° piso, Temuco, a S.S., con respeto decimos:

En la calidad que inviste nuestro mandante, en cumplimiento de sus obligaciones de velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública en la región, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 2° letras b) y h) de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional deducimos querrela criminal en contra de todos aquellos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los delitos de **INFRACCIÓN A LEY DE SEGURIDAD**

**DEL ESTADO, HOMICIDIO FRUSTRADO A CARABINERO DE SERVICIO, DAÑOS, LESIONES GRAVES E INFRACCIÓN A LA LEY DE ARMAS**, ilícitos previstos en el artículo 6 letra a) de la Ley 12.927, artículo 416 del Código de Justicia Militar, artículos 485 y 397 N° 2, ambos del Código Penal, artículo 9 y siguientes de la Ley 17.798, respectivamente y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

### **I. LOS HECHOS**

El día 16 de mayo de 2016, alrededor de las 22:25 hrs., individuos desconocidos y previamente concertados, se ubicaron en la orilla de la ruta S31 (Cajon Vilcún), lugar en el que efectuaron disparos en contra diversos vehículos que circulaban por dicha vía. Como consecuencia de estos disparos, 2 civiles que circulaban por la citada arteria a bordo de un vehículo liviano y un camión, respectivamente, resultaron lesionados, siendo identificados como Manuel Quidel Coche, quien recibió impactos de perdigón en su rostro, sufriendo lesiones de carácter reservado, mientras que Rodrigo Vásquez Cisternas de 30 años, recibió el impacto perdigón en su nariz.

Posteriormente, funcionarios de Carabineros que efectuaban un patrullaje por el sector, intervino repeliendo la agresión, generándose un enfrentamiento, en el cual los imputados dispararon en contra del móvil de Carabineros patente z-6412, causando con daños en uno de sus neumáticos y pérdida de agua del radiador, y en contra de la camioneta de Carabineros patente AP-1491, a cargo del Teniente Marcelo Manterola Bustos, quien resultó lesionado en su pie izquierdo producto de un impacto de perdigón.

### **II. EL DERECHO**

Los hechos anteriormente descritos, como ya se dijo, constituyen los delitos de **INFRACCIÓN A LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO, HOMICIDIO FRUSTRADO A CARABINERO DE SERVICIO, DAÑOS, LESIONES GRAVES E INFRACCIÓN A LA LEY DE ARMAS**, ilícitos previstos en el artículo 6 letra a) de la Ley 12.927, artículo 416 del Código de Justicia Militar, artículos 485 y 397 N° 2, ambos del Código Penal, artículo 9 y siguientes de la Ley 17.798.

*“Art. 6° Cometan delito contra el orden público:*

*a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública.*

**2.-** En este sentido, se atribuye al orden público “un sitial muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus distintas dimensiones, vinculándose como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país”. En relación a ello, se ha señalado que el orden público “objetivamente, denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho; subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social que es la base de la vida civil”.-

**3.-** Es preciso señalar que estos hechos, alteran el orden público en tanto merma ostensiblemente no solo afecta o puede afectar el normal funcionamiento de una actividad productiva, sino que a las claras afecta la tranquilidad pública, ya que por vías ilegítimas y violentas individuos disparan en contra de civiles y de funcionarios de Carabineros que cumplen sus funciones.

**4.-** El tipo penal de la letra a) de la norma citada exige que tenga lugar la afectación de la tranquilidad pública y que ello se haga por vías violentas, lo que en la especie así se cumple, la última por la vía de disparos arteros en contra de quienes circulan por la vía, lo que consecencialmente afecta la tranquilidad pública. Asimismo, estos hechos tienen características semejantes con otros ocurridos, con una similar misma forma de comisión y la participación un grupo individuos de semejantes características, acontecimientos que puestos en este contexto constituyen claramente hechos destinados a alterar gravemente la tranquilidad pública de la Región de la Araucanía.

**5.-** En un Estado Democrático de Derecho, hechos como los descritos en la presente querrela no puede afectar de modo tan intenso los derechos de otros ciudadanos, es más, ni siquiera se está en presencia de una colisión de derechos, por cuanto estos hechos y el grado de violencia empleado afecta gravemente la tranquilidad pública y el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son la vida, la libertad y seguridad personal.

**6.-** La naturaleza de las acciones y el designio de trastocar la tranquilidad pública al extremo de comprometer el interés de la comunidad toda contra la autoridad legalmente constituida, se enmarcan en la hipótesis del 6º, letra a) de la Ley

12.927, de modo que estos hechos exceden el ámbito de otros tipos penales de menor entidad. Estos hechos han afectado considerablemente los bienes jurídicos protegidos en dicha ley, lo que hace necesario perseguir y sancionar a los responsables de estos hechos que causan una grave alteración pública en la provincia y la región.

**Artículo 416.- Código de Justicia Militar**

*“El que matare a un carabiniere que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”.*

El ilícito mencionado se encuentra en carácter de frustrado, atendido que los imputados pusieron todo de su parte para producir la muerte de los funcionarios que se trasladaban a cumplir con sus funciones de protección al sector, no produciéndose el resultado esperado por causas independientes de su voluntad.

**Artículo 485 Código Penal**

Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de once a quince Unidades Tributarias Mensuales los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales.

El ilícito mencionado se encuentra en carácter de consumado y además reiterado, atendido que los imputados efectivamente realizaron acciones, disparos, tendientes a lograr dañar cuantiosamente los vehículos que circulaban por la carretera, logrado su propósito en dos de ellos, los cuales fueron dañados con disparos en diversas partes de su carrocería, parabrisas y cabina, daños que superan de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales para cada uno de ellos.

**Artículo 397 N° 2 Código Penal**

“El que hiere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

El ilícito mencionado se encuentra en carácter de consumado, atendido que los imputados efectivamente realizaron acciones, disparos, tendientes a

lesionar a lo menos gravemente a quienes se encontraban al interior de los vehículos que circulaban por la S-31, no pudiendo menos que representarse que los mencionados disparos podían lesionar a las personas que estaban en los mencionados móviles, lo que en la especie se produjo, ya que en rigor se lesionó a civiles que conducían o se desplazaban en dichos vehículos, provocando lesiones, consecuencia directa de los disparos realizados y que inicialmente pueden ser catalogados como de lesiones graves del 397 N° 2 y sin perjuicio de su posterior recalificación a un tipo penal aún más grave.

**Artículo 9.** Ley 17.798 que establece el control de armas.

Los que se poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

El ilícito mencionado se encuentra en carácter de consumado y además reiterado, atendido que los imputados efectivamente portaban armas de fuego de diverso calibre, lo que se demuestra en que efectivamente los afectados por ellos, relatan haber escuchado disparos y además a lo menos tres camiones resultaron con daños consecuencia de ellos y una persona resultó lesionada producto de perdigones disparados en su contra.

En la especie estos hechos descritos revisten caracteres de delito y sin duda han afectado gravemente la tranquilidad y el orden público.

**III.- LEGITIMACION ACTIVA.**

1.- En primer término resulta relevante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.074 (Diario Oficial, 14/11/05), que modificó entre otros cuerpos legales los Códigos Procesal Penal y Penal, las diversas interpretaciones que se formulaban en torno a la titularidad como querellante han quedado subsanadas, atendido a que la reforma legal en comento delimita claramente el alcance de la misma, estableciendo al efecto las personas, órganos y autoridades que pueden intervenir en el proceso penal como querellantes.

2- Efectivamente, el artículo 111 inciso 3º del Código Procesal Penal dispone:

*“Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”.*

3.- Así entonces nuestro mandante, el Intendente Regional, en su deber de velar por la seguridad de los habitantes y bienes de la Región de la Araucanía, deduce esta acción conforme lo dispone el artículo 1º, inciso primero en relación con el artículo 2º letras b) y h), ambos de la Ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, a saber:

Artículo 1º, inciso primero

*“El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediata del presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza”*

Artículo 2º, letras b) y h)

*“Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:*

*b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;*

*h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;*

4.- Por su parte el Decreto N° 7.912 de 1927 que Organiza las Secretarías de Estado, y sus modificaciones posteriores en particular la Ley N° 20.502 de 2011, que CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, en lo que respecta al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, establece en su artículo 3º la facultad de los Intendentes Regionales, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales a su respecto, como por ejemplo la ley N° 19.175, a deducir querella en aquellos casos donde se afecte la seguridad, tranquilidad y orden públicos.

Artículo 3°

*Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:*

*a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;*

*Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:*

*a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;*

*b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.*

*c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.*

**5.-** Y a mayor abundamiento, la legitimidad activa para deducir querrela por Ley de Seguridad del Estado además está contenida en su artículo 26°, que dispone que las investigaciones de hechos constitutivos de delitos descritos y sancionados en dicha norma, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada.

**6.-** De consiguiente, a la luz del marco normativo señalado las facultades legales que detenta el Intendente Regional, referidas anteriormente, y que le otorgan la debida legitimidad, deciden que se accione penalmente instando por la

aplicación de sanción en contra de quien ha infringido las normas penales en comento, ejerciendo de este modo la vigilancia y el cuidado de la integridad y seguridad de las personas que habitan la Región.

7.- En atención a lo señalado, el Gobierno no puede dejar de utilizar las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico para cumplir con el mandato legal de resguardar el orden y la seguridad pública, interviniendo como querellante en aquellos casos en los que se den los requisitos impuestos por el legislador para aquello. Lo contrario sería desoír el mandato legal y abandonar los deberes que expresamente impone la ley a la Intendencia Regional para el logro de sus fines.

8.- De consiguiente el Estado no puede abandonar o dejar de ejercer todas las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico, desamparando la persecución celosa de los hechos constitutivos de delito, interviniendo como querellante en los casos que cumplan los requisitos exigidos por el legislador para aquello.

En razón de lo señalado, nos encontramos ante un hecho de suma gravedad, sobre todo considerando la afectación del orden público, del desarrollo de las actividades nacionales, y el impacto que genera este tipo de hechos en el normal desenvolvimiento de la convivencia y las legítimas actividades de la población, las que indudablemente afectan la seguridad del Estado..

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, Artículo 9 y siguientes de la Ley 17.798, Artículo 397 N° 2 del Código Penal, artículo 485 del mismo Código, artículo 6 letra a Ley 19.927, artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912 de 1927, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes, **A V.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de **INFRACCIÓN A LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO, HOMICIDIO FRUSTRADO A CARABINERO DE SERVICIO, DAÑOS, LESIONES GRAVES E INFRACCIÓN A LA LEY DE ARMAS**, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los querrelados y a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a V.S., tener presente que solicito la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración ante el Ministerio Público a las víctimas y todos los testigos del acontecimiento.
2. Se solicite a Carabineros de Chile, a través de su Departamento LABOCAR evacuar un peritaje balístico de los proyectiles encontrados en el sector de los hechos
3. Se despache Orden de Investigar a Carabineros de Chile para que proceda a empadronar el lugar y fijar fotográficamente el lugar de los hechos.
4. Se oficie a la Dirección de Movilización Nacional para que informe sobre la situación de permisos o autorizaciones para portar armas o municiones, que pudieran existir en las cercanías del sitio del suceso.
5. Se oficie al Servicio Médico Legal con el objeto de que evalúe las lesiones de los afectados e informe en torno a las secuelas estéticas que de ella se devienen.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se propone a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [rosorio@interior.gov.cl](mailto:rosorio@interior.gov.cl), [lmartinezp@interior.gov.cl](mailto:lmartinezp@interior.gov.cl) y [hvaldebenito@interior.gov.cl](mailto:hvaldebenito@interior.gov.cl) y [notificacioesunidadpenal@interior.gov.cl](mailto:notificacioesunidadpenal@interior.gov.cl).

**TERCER OTROSÍ:** La personería con que se actúa en autos, otorgada por el Intendente Regional en representación de la INTENDENCIA DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, consta en escritura pública de mandato judicial otorgada ante la Notaria Tadres de la ciudad Temuco, cuya copia se acompaña a esta presentación. Se hace presente a su vez que el señor Intendente Regional actúa por Decreto de Nombramiento del Ministerio del Interior de fecha 25 de agosto de 2015.-

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a U.S. tener presente que siendo abogados, asumimos el patrocinio en esta causa y reteniendo el poder, podemos actuar, conjunta o separadamente, en estos autos.